



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MARIA CORONADO ROSADO contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, para efectos de surtir el grado de consulta que no había sido concedido en la sentencia proferida por este despacho. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA CORONADO ROSADO contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO. RAD No. 440001-31-05-001-2018-00061-00.

En vista del anterior informe secretarial, sería del caso, proferir auto de aprobación o aprobación de las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sin embargo, al observarse que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral, por no haberse concedido el grado jurisdiccional de consulta dentro de la referencia, se origina con ello, la abstención al estudio y posterior pronunciamiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Es de saber, que el grado jurisdiccional de consulta puede calificarse como un instrumento enfocado a proteger los derechos mínimos del trabajador y los haberes de la Nación, que al ser derechos constitucionales de rango superior, prevé este instrumento procesal, los cuales tienen como objetivo la protección derechos derivados de ellos contras las inflexibilidades del proceso, como de la desidia de sus apoderados judiciales.

Debido a lo anterior, el artículo 69 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Ahora bien descendiendo al *sublíte*, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2019 esta agencia judicial condeno a la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al pago de una suma de dinero a favor de MARIA CORONADO ROSADO, decisión que fue objeto del recurso de apelación, ordenándose su remisión al superior funcional con el objeto que se resolviera el recurso incoado y omitiendo la concesión del grado de consulta, por lo tanto, este despacho en aras de proteger los derechos de defensa, del debido proceso y la doble instancia del accionante, concederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Laboral-Familia, en providencia del 13 de marzo de 2020, signado por el M.P. Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en el grado jurisdiccional de consulta el proceso de la referencia, para que sea tramitado en conjunto con el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo, así las cosas, devuélvase el expediente, al doctor *CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ*, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).